

EXP. 431/2014-B2

GUADALAJARA, JALISCO. 23 DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL  
DIECISIETE.-----

**VISTOS** Para resolver Laudo  
Definitivo en el Juicio Laboral número 431/2014-B2,  
que promueve la Eliminado 1  
Eliminado 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en  
cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo  
número 255/2017 emitida por el Tercer Tribunal  
Colegiado en materia del trabajo del tercer  
circuito, el cual se resuelve de acuerdo al  
siguiente:

### RESULTANDO:

1.- Con fecha 28 de abril del año 2014,  
la Eliminado 1 por su  
propio derecho compareció ante éste Tribunal a  
demandar al **H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**,  
ejercitando en su contra la acción de pago de  
**DIFERENCIAS SALARIALES**, entre otras. Esta  
autoridad con fecha 02 dos de mayo del año  
2014, se avocó al conocimiento del presente  
asunto, ordenándose emplazar a la demandada en  
términos de ley y señalando día y hora para que  
tuviera verificativo el desahogo de la audiencia  
prevista por el arábigo 128 de la Ley para los  
Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus  
Municipios.-----

2.- Con fecha 12 de agosto del año  
2014 dos mil catorce, la entidad pública  
demandada produjo contestación a la demanda  
entablada en su contra, el día 18 de mayo del año  
2015, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación,  
Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión  
de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley

para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y de su ampliación, y a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda y la respectiva ampliación; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

**3.-** Con esa misma fecha 18 de mayo del año 2015 dos mil quince, esta Autoridad, resolvió sobre las pruebas aportadas al presente juicio y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, con fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se turnaron los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que se realizó hasta el día 18 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, la autoridad superior, concedió el amparo para lo siguiente:

**1.- Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.**

**2.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, reponga el procedimiento a efecto de que repare la violación procesal destacada, esto es, otorgue únicamente al actor aquí quejoso el plazo legal para que formule alegatos**

Lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.-

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos

del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES que no se le han cubierto entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS -**

1. - La que suscribe Servidor Público. [Redacted] con una antigüedad a partir del 23 de agosto del 2007. inicio a prestar sus servicios en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO; desempeñando el puesto de Asesor Jurídico "B". adscrita a la Dirección de Mercados de dicho Ayuntamiento, con la asignación de la Partida Presupuestal 020800000-122-2.

2. \* Con fecha 09 de septiembre del 2009. la suscrita fue despedida injustificadamente, motivo por el cual, demando ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco; por la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, es decir. Asesor Jurídico "B"; así como el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido con los aumentos que se vinieron otorgando en dicho puesto hasta la total solución del conflicto; así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Por lo que al admitirse la demanda, el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, asigno el número de expediente 854/2009-B. seguido que fue el juicio por todas sus etapas procesales el 04 de julio del 2011 el H. Trienal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dicto el laudo correspondiente a favor de la suscrita; en consecuencia el 27 de octubre del 2011. ante la Presencia del Licenciado CRISTHIAN ADRIAN FRIAS LOMELI Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; se llevó a cabo la REINSTALACION DE LABORES de la suscrita en el mismo puesto y bajo las mismas condiciones en que se venía desempeñando antes referidas.

3.- El 04 de julio del 2012, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón dicto la resolución interlocutoria de Planilla de Liquidación; respecto de la interlocutoria citada, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan. Jalisco; promovió Amparo Indirecto recaído este ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco: bajo el número 1697/2012-7; así mismo dicha autoridad Federal dictó sentencia definitiva en donde se resolvió amparar y proteger al quejoso H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; para efecto de que se dejara insubsistente la resolución interlocutoria reclamada, en su lugar se dicte una nueva. Siendo así. el 05 de febrero del año 2013, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dicto la resolución interlocutoria correspondiente, mediante la cual en el punto 2 de dicha resolución establece el salario a favor de la suscrita por la cantidad de [Redacted] y el 26 de abril del 2013. el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan. Jalisco; realizo parcialmente el cumplimiento de la resolución.

4.- No obstante lo antes mencionado, a la fecha, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; a través de la Dirección de Recursos Humanos no ha realizado el movimiento de alta de personal donde señale el sueldo de la suscrita por la cantidad de [Redacted] el carácter, así como la temporalidad y el número de la partida Presupuestal 020800000-122-2; situación que causa incertidumbre, inseguridad y obscuridad laboral, ya que la autoridad actúa de manera unilateral, pues a partir de la fecha de reinstalación ha venido pagando a la suscrita el salario mensual por la cantidad de [Redacted]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- cantidades

00/100) mensualmente, desconociendo el origen de esa cantidad y las causas que motivan a realizar el pago de salario de la que suscribe de manera arbitraria, pues como ya se dijo, el salario ha sido establecido por la autoridad judicial, en este caso particular y concreto H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; dentro de los autos del expediente 854/2009-B, juicio que siguió por todas sus etapas procesales y donde se respetaron las formalidades esenciales de todo procedimiento.

5.- Se puntualiza, que al no realizarse el Movimiento de Personal, consistente en alta de personal, la que suscribe queda en total estado de indefensión, pues desconoce el origen del actuar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; al no existir Contrato o movimiento de personal consistente en alta de personal, que mencione el salario, la temporalidad, el carácter del nombramiento que se está desempeñando y la partida presupuestal; /pues si bien es cierto, estos conceptos ya fueron juzgados en el juicio laboral 854/2009-B, y la reinstalación de labores de la suscrita fueron en las mismas condiciones en que se venía desempeñando con el mismo nombramiento y con la misma partida presupuestal; lo cierto es también que la demandada no ha cumplido con estos conceptos, actuando de manera arbitraria, otorgando un salario derivado de su libre actuar; pese a las múltiples gestiones que la suscrita ha realizado ante el Director Jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa Lic. Miguel Ángel Ramírez Santiago; quien es el encargado de realizar el movimiento de personal cuando este proviene de una resolución judicial, y quien de manera verbal siempre me manifestó que analizaría mi expediente y me daría una respuesta motivo por el cual se ve precisada a formular la presente demanda.

#### Contestación

AL PUNTO 1.- de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO :

AL PUNTO 2.- de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO :

hs absolutamente falso que se le haya despedido a la adora del juicio en esas fechas, pero es cierta la existencia del juicio que refiere así como la celebración de las etapas procesales y tal y como lo CONFIESA LA PROPIA ACTORA. es cierto que se le reinstaló bajo las mismas condiciones de trabajo en que se venía desempeñando la misma.

AL PUNTO 3.- de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO :

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por la parte actora en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

AL PUNTO 4.- de hechos se contesta que es FALSO :

Lo cierto es que el salario mensual integrado que percibe la trabajadora actora es de \$ [REDACTED] mantenimiento el mismo nombramiento y partida presupuestal. Insistiendo que es cierto que se respetaron todas las formalidades del juicio que menciona con el número 854/2009 de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

5.- de hechos se contesta que es FALSO :

Se desconocen tales hechos, pues no son propios de mi representada, sin embargo se recalca que es cierto que desde la reinstalación de la actora, la misma se ha venido desempeñando en las mismas condiciones que se lijaron desde la reincorporación de esta.

#### Pruebas actora

1.- DOCUMENTAL.-

a).- Consistente en el Laudo dictado el 04 de julio del 2011 por el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro de los autos del expediente 854/2009 -B,

h).- Consistente en la Planilla de Liquidación Aprobada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y Confirmada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de trabajo bajo el numero de expediente 1697/2012.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia certificada del Movimiento de Personal, de fecha 15 de agosto del 2009, suscrita por el entonces Director de Recursos Humanos Lic. Rubén Castañeda López

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia certificada del Movimiento de Personal, de fecha 27 de octubre del 2011, fecha de la reinstalación de labores de la servidor público Verónica Morales Sánchez,

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en:

a) Recibos de nomina con numero de folio 0859474, en el que se asigna a la Servidor Público el salario por la cantidad de [REDACTED] (m.n.) quincenales. Eliminado 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- cantidades

5.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que tenga bien rendir a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien resulte ser el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;*

6.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que tenga a bien rendir a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la Dirección de Recursos Humanos del H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN*

7.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que tenga bien rendir a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la Auditoria*

8.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que integren el presente expediente, así como las actuaciones de otros expedientes que puedan ser aplicadas por conexidad o analogía y que sean tendentes a favorecer a la actora.*

9.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado en el presente Juicio y en cuanto atiendan a favorecer los intereses de la parte que represento.*

*Pruebas demandada*

1.- *CONFESIONAL del actor de nombre* Eliminada 1

2.- *INSPECCION OCULAR.- Que deberá llevarse a cabo por el C. Actuario Habilitado adscrito a este H. Tribunal en este mismo recinto del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO, específicamente en la mesa "B" dentro del juicio laboral número 854/2009, dentro de las actuaciones del mismo expediente, en la reinstalación de fecha 27 de Octubre del 2011.*

3.- *DOCUMENTAL.- consistente en un legajo original de 03 RECIBOS DE NÓMINA o de pago, debidamente firmados por la actora de este juicio y de los que se desprenden el salario y demás prestaciones que se le cubrieron durante su relación de trabajo,*

4.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.*

5.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi representada*

**IV.-** Previo al estudio y análisis de la Litis del presente juicio, así como establecer las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad pública demandada, en el sentido de que se encuentran prescritos los reclamos del trabajador actor, ya que dice, la parte demandada que el actor tenía un plazo de 30 días a partir del conocimiento del acto que se duela, esto es, que el computo. De la prescripción.

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos a la excepción correspondiente como del todo improcedente ello es así en razón de que la propia ley de la materia en su articulado 106, es el único numeral que prevé

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

los correspondiente al termino de 30 días el mismo a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 106.- Prescripción en 30 días:**

*I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;*

*II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;*

*III. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para suspender a los servidores públicos, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;*

*IV. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;*

*V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y*

*VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las Entidades Públicas que no ameriten cese, en los términos del artículo 25 de esta ley.*

Entonces y bajo ese orden de ideas, es de entenderse que el citado numeral que prevé, la prescripción por los 30 días, no es procedente, en razón de que el citado numeral no prevé la posibilidad, correspondiente, y mucho menos, no prevé este tipo de supuesto, por lo tanto esta excepción de prescripción deviene del todo improcedente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en tem im os del numeral 136 de la ley de la materia.-

-----

**V.-** Ahora bien, la Litis del presente juicio se basa en si le asiste la razón a la parte actora del presente juicio, ya que refiere que existen diferencias salariales, que no se le han cubierto, con motivo del expediente laboral 854/2009-B, por su parte la entidad pública demandada, al emitir contestación, refiere que es cierta la existencia del expediente laboral en cita, que fue reinstalada en las mismas condiciones de trabajo en que se venía desempeñando, señalando en el punto 4 de la contestación a los hechos que el salario integrado que percibe la trabajadora actora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)



Ratificación de firma y contenido, con respecto a la prueba documental marcada con el numero 3 ofertada por la entidad demandada, dentro de la cual la parte actora reconoció y ratifico la firmas de todos los documentos que ofrece la entidad demandada bajo la documental 3 ofertada por la entidad pública demandada, con excepción de los siguientes:

(SIC) RATIFICO FIRMA Y CONTENIDO A EXCPECION DE LAS FECHAS 14 DE MAYO DEL AÑO 2014, NUMERO DE FOLIO 63822, 14 DE MAYO DEL AÑO 2015 NUMERO DE FOLIO 0006734, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2011, NUMERO DE FOLIO 0857211

Entonces y bajo esa ilación de ideas, se establece que por lo que ve a esta prueba de ratificación de firma y contenido, a juicio de los que resolvemos, que esta prueba tiende a rendir beneficio a la parte demandada en cuanto a que la actora reconoció la firma y contenido de la prueba **DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO 3**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.....

| AÑOS | SALARIOS PAGADOS | DIFERENCIAS |
|------|------------------|-------------|
| 2011 | Eliminado 2      |             |
| 2012 | Eliminado 2      |             |
| 2013 | Eliminado 2      |             |
| 2014 | Eliminado 2      |             |

Por lo tanto, es de entenderse que ante el reconocimiento efectuado por la misma demandada, en el sentido de que se le estaba pagando la cantidad de  pesos mensuales, y una vez que fueron analizados los recibos de nómina que ofreció la entidad pública demandada, mismos que fueron analizados, como prueba documental marcada con el numero 3 tres, y que fue ratificada por la misma actora, de ellas se advierte, que por los años 2011, 2012, 2013 y 2014 la entidad pública demandada le estuvo pagando un salario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- cantidades

inferior al que la misma demandada reconoció le debía de cubrir a foja 15, en la contestación del punto 4 de hechos, por lo tanto es de entenderse que esta prueba en su contexto general, si bien en aparecida, beneficia a la parte demandada, en torno a que fue la actora quien reconoció, y ratifico la prueba en comento, no menos cierto es que al analizar las mismas y al ser concatenadas con el reconocimiento de la demandada, mismo que ya se dijo, a criterio de los que hoy resolvemos consideramos que en la especie esta Prueba, rinde beneficio a la parte actora del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas correspondientes a la **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, ofertadas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que estas pruebas, no pueden rendir beneficio a la parte demandada, ya que como se observó con las pruebas aportadas y admitidas a la entidad pública demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que no acredita fehacientemente con sus pruebas, que siempre le cubrió puntualmente las cantidades correspondientes, es decir no se acredita que tal y como lo dijo la entidad pública demandada, el pago de Eliminado 2 pesos mensuales, y siempre se han respetado las formalidades del expediente 854/2009-B, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo tanto y en ese orden de ideas, lo procedente en el presente juicio es **CONDENAR**, a la entidad pública demandada a que realice el pago de diferencias salariales en favor de la actora del presente juicio, siendo estas las siguientes cantidades por los siguientes años, y para tal efecto se toma como de base las cantidades establecidas en la tabla anterior:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.cantidades

| AÑO                                     | DIFERENCIA  |
|---|-------------|
| 2011, noviembre y diciembre             | Eliminado 2 |
| 2012                                    | Eliminado 2 |
| 2013                                    | Eliminado 2 |
| 2014                                    | Eliminado 2 |
| 2015                                    | Eliminado 2 |
| 2016, hasta el 18 de julio del año 2016 | Eliminado 2 |
| En suma                                 | Eliminado 2 |

Entonces y en suma de diferencias salariales, cuantificadas desde el 01 de noviembre del año 2011 al 18 de julio del año 2016, la hoy demandada deberá de pagar a la actora del presente juicio la cantidad de Eliminado 2

Eliminado 2

Eliminado 2 sin

perjuicio de las cantidades que se sigan generando y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y en entendido de que por los años 2014 en adelante, se toma como de base la cantidad de Eliminado 2 pesos mensuales, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. -----

Lo anterior es en el entendido de que las partes deberán observar sus correspondientes obligaciones tributarias, lo que se asienta en términos del numeral 136 de la ley de la materia. --

Por lo que ve al reclamo realizado por la actora del presente juicio, en el inciso E), del capítulo de prestaciones, en cuanto a la realización del movimiento de personal consistente en el ALTA DE PERSONAL a favor de la actora, los que hoy resolvemos, consideramos que ante el propio reconocimiento realizado por la parte demandada a foja 15 de los autos, en el punto número 4 del punto de hechos, al respecto y tomando en consideración lo anterior, así como el hecho de que la demandada en todo momento adujo que siempre se respetaron todas las formalidades del juicio 854/2009-B, por lo tanto y con base a ese reconocimiento, y al no haberlo acreditado en el

presente juicio, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a realice el movimiento de personal consistente en el **ALTA DE PERSONAL** en favor de la actora del presente juicio, precisando el salario de Eliminado 2 cantidad de referencia a la que hace, la entidad demandada a foja 15 de los autos del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo realizado por la actora bajo **inciso F)**, Consistente 0208000000-122-2, a la que refiere se le asignó desde el 23 de agosto del 2007, en cuanto a especificar el movimiento de personal, consistente en el Alta de personal, al respecto, la entidad demandada, adujo que se le cubrió su nombramiento que venía desempeñando, así como la partida presupuestada, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que ante el propio reconocimiento por parte de la entidad demandada, lo procedente es **CONDENAR**, a la entidad pública demandada a realice la asignación de la partida presupuestal, 0208000000-122-2, en favor de la actora del presente juicio y en términos del 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES** en favor de la parte actora del presente juicio a partir del 09 de septiembre del año 2009 al 27 de octubre del año 2011, la entidad demandada en el presente juicio, adujo que siempre se le cubrió y se realizó el descuento por el porcentaje actualizado correspondiente a la nueva ley que por dicho concepto retiene, al respecto y ante el reconocimiento y ante la aceptación, de la entidad demandada, y ante el hecho de que, quedo acreditada la diferencia salarial, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es Condenar a la entidad pública demandada a que entere el pago correspondiente respecto de las diferencias salariales, respecto del reclamo de aportación al Instituto de Pensiones del

Estado, en favor de la actora desde el 09 de septiembre del año 2009 al 27 de octubre del año 2011, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----  
-----

Ahora bien, para efectos de cuantificar las cantidades a las que hoy se condenó a la parte demandada, se tomaran como base las cantidades que se establecieron en líneas anteriores, respecto de cada anualidad, en cuanto a las diferencias salariales.-----

Ahora y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 255/2017 emitida por la autoridad superior, y en torno al tema de alegatos, únicamente por lo que ve al trabajador actor, al respecto y como se puede observar mediante la actuación de fecha 21 de noviembre del año 2017, como consta a foja 206 de los autos del presente juicio, feneció el término a la parte actora para formular alegatos, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----  
-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -  
-

## **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora del juicio la C.

Eliminado 1

acreditó

parcialmente sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificó en parte sus

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.



Escalafón del Estado de Jalisco, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, ante la presencia de su Secretario General Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. - - - - -

**A U E G .**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)